

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 07 de Junio de 2024

Año CV

Edición No. 46 Alcance VIII

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

3

15

ACUERDO 172/SE/31-05-2024, POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. LUCERO CASTRO MARTÍNEZ, COMO SEXTA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.......

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 171/SE/31-05-2024.

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JD-1460/2024, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REALIZA EL REGISTRO DEL C. ADÁN RAMÍREZ AVILÉZ, COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

GLOSARIO

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

Eiecutiva: Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso

Registro de Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos

Candidaturas: 2023-2024.

Lineamientos del Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y

Sistema Conóceles: Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales

Locales".

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

- 1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
- **3.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- **4.** El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió el Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el PEO 2023-2024.
- **5**. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los

-

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MLG, para participar en el PEO 2023-2024.

- **6.** El 23 de abril de 2024, el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el IEPC Guerrero, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, ordenándose integrar el expediente TEE/RAP/020/2024.
- **7.** El 20 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número TEE/RAP/020/2024, determinando en el apartado de Efectos lo siguiente:

(...)

Efectos

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado parcialmente el acto impugnado, lo procedente es:

- a) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Partido Movimiento Laborista Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, conforme a derecho corresponda.
- b) El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el Partido Movimiento Laborista Guerrero presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, de manera fundada y motivada deberá emitir la determinación que en derecho proceda.
- c) Cumplido con lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandatado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.

Asimismo, determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Es fundado el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el registro de Adán Ramírez Avilez, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

(...)

- **8.** El 22 de mayo de 2024, el Consejo General el IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 153/SE/22-05-2025, por el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se aprobó la sustitución del candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el partido Movimiento Laborista Guerrero.
- **9.** Inconforme con la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente identificado con el número TEE/RAP/020/2024, el C. Adán Ramírez Aviléz, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2024, por el cual se dio entrada en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SCM-JDC-1460/2024.
- **10.** EL 30 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el referido expediente SCM-JDC-1460/2024, en la cual determina en su único resolutivo, **REVOCAR** la resolución impugnada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas

en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

DEL CONSEJO GENERAL.

II. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos,

y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

III. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos políticoelectorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del INE establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Que los artículos 3 y 4 de la CPEG, señalan que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Asimismo, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; por ello, todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección; no obstante, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

DEL ACUERDO 109/SE/19-04-2024.

IV. En la Sesión Especial celebrada el 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, en el que, determinó procedente la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el partido MLG referentes a la Planilla y Lista de Regidurías para la integración del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en la que se tuvo por registrado al C. Adán Ramírez Avilez, como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de dicho municipio.

DE LA SENTENCIA TEE/RAP/020/2024.

V. Con fecha 23 de abril de 2024, el C. Juan Iván Barrera Salas, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO, en contra del Acuerdo 109/SE/19-04-2024, señalando que la misma fue indebida e ilegal al violentar la ley electoral.

Analizado el medio de impugnación interpuesto, el TEEGRO determinó que con las constancias que obran en el expediente quedó derrotada la presunción de la que gozaba al momento de registrarse, el C. Adán Ramírez Avilez, de no ser servidor público que tuviera bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o llevara a cabo la ejecución de programas gubernamentales; de esta forma, determinó que se actualizó lo estipulado en la fracción VII del artículo 10 de la LIPEEG, al quedar acreditado que el candidato impugnado incumplió con la separación del cargo, actualizándose la inelegibilidad del registro y aprobación de su candidatura, por lo que, ordenó **revocar** el Acuerdo 109/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de impugnación.

1. Efectos de la sentencia TEE/RAP/020/2024.

VI. Con relación al apartado de efectos de dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

Efectos

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse revocado parcialmente el acto impugnado, lo procedente es:

a) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que, a partir de que se le notifique la sentencia, requiera de inmediato a Partido Movimiento Laborista Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la prevención que se les formule, realice la sustitución o modificación de la

candidatura propietaria de la presidencia propietaria del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, conforme a derecho corresponda.

b) El Consejo General del Instituto Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que el Partido Movimiento Laborista Guerrero presente la nueva candidatura, deberá proceder a analizar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su registro y, hecho lo anterior, con libertad de atribuciones, de manera fundada y motivada deberá emitir la determinación que en derecho proceda.

Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandatado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual,** la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil **ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA².

2. Resolutivos de la sentencia TEE/RAP/020/2024.

VII. Conforme a lo expuesto, el TEEGRO determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Es **fundado** el Recurso de Apelación promovido por Juan Iván Barrera Salas, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Movimiento Laborista Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos ordenados en la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el registro de Adán Ramírez Avilez, como candidato a Presidente Propietario del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulada por el Partido Movimiento Laborista Guerrero.

² De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo mandatado en los efectos de la presente sentencia.

DEL ACUERDO 153/SE/22-05-2024 DEL CG DEL IEPC GUERRERO.

VIII. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/020/2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 153/SE/22-05-2024, por el que se cancela el registro del C. Adán Ramírez Aviléz como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el Partido Movimiento Laborista Guerrero y se aprobó la sustitución del C. Samuel Ramírez Aviléz para el mismo cargo.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1460/2024.

- IX. Derivado del medio de impugnación presentado por el C. Adán Ramírez Avilez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/020/2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1460/2024 determinó:
- "... vincular al Instituto local para que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, registre al promovente Adán Ramírez Aviléz como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Laborista Guerrero.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

En el entendido que se deberá dejar sin efectos lo determinado por el Tribunal local en la sentencia impugnada."

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

X. En cumplimiento a la sentencia emitida por la SRCM, en el expediente SCM-JDC-1460/2024, se deja sin efectos el Acuerdo 153/SE/22-05-2024 derivado del cumplimiento de la resolución emitida por el Tribual Electoral Local, en el expediente TEE/RAP/020/2024, y se procede al registro del C. Adán Ramírez Aviléz, como candidato propietario a la presidencia del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, por el partido Movimiento Laborista Guerrero, en los términos aprobados en el Acuerdo 109/SE/10-04-2024.

Toda vez que en el referido Acuerdo 109/SE/10-04-2024, de fecha 19 de abril de 2024, se realizó el análisis de procedencia de la candidatura aprobada, en el cual se revisaron las

acciones afirmativas, paridad género en sus distintas vertientes, así como la diversa documentación presentada en el expediente de registro de candidaturas por el partido político Movimiento Laborista Guerrero, en razón de lo cual, resulta innecesario realizar una nueva verificación, al encontrarse colmada tal revisión con el primer acuerdo de aprobación, referido en líneas precedentes.

Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles.

XI. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el PEO 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la persona candidata aprobada en este Acuerdo y el partido político tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse de inmediato, una vez que se haya recibido la cuenta de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de la candidatura aprobada en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de inscribir la candidatura aprobada en los registros del SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

Boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

XII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del Consejo Distrital 14, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, toda vez que en su momento, fue ordenada la impresión de las

boletas y material electoral correspondiente al municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, en el Acuerdo 153/SE/22-05-2024, se determinó que no podría haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya habían sido impresas para su entrega a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

Por ello, es importante precisar, que al momento de emitir el Acuerdo 153/SE/22-05-2024, se determinó que no era posible la impresión de las boletas electorales, por lo que el nombre del candidato aprobado en un primer momento al partido Movimiento Laborista Guerrero, mediante Acuerdo 109/SE/22-05-2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, esto es, el C. Adán Ramírez Aviléz, prevalece en la Boleta Electoral que será utilizada para el día de la jornada electoral en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, dentro el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en razón de lo cual se instruye al Consejo Distrital Electoral 14, a efecto de que al momento de realizar el cómputo de votos y asignación de constancia de mayoría y de validez, deberá considerar para la asignación de ser el caso, a la persona que se encuentra en la boleta, en términos de lo aprobado en el presente acuerdo, como candidato propietario a la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el partido MLG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JD-1460/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el registro del C. Adán Ramírez Avilez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, postulado por el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de lo dispuesto en el considerando X del presente Acuerdo.

_

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS".

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de la cuenta de acceso al Sistema Conóceles al partido político Movimiento Laborista Guerrero, a efecto de que esté en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de la candidatura aprobada por sustitución en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Partido Movimiento Laborista Guerrero, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y comunicación correspondiente a la persona que se registra en el presente acuerdo.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que considere al momento de la asignación, de ser el caso, a la persona que se encuentra en la boleta, en términos de los considerandos X y XII del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2024, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL. MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.

ACUERDO 172/SE/31-05-2024.

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. LUCERO CASTRO MARTÍNEZ, COMO SEXTA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024

GLOSARIO

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación

Ejecutiva: Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso

Registro de Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos

Candidaturas: 2023-2024.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2023-2024.

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Sistema Conóceles: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las

elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-

2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

- 1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
- **3.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- **4.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MLG, para participar en el PEO 2023-2024.

-

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

5. El 28 de mayo de 2024, la C. Lucero Castro Martínez presentó un escrito de renuncia ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, referente a la Sexta Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

Asimismo, en esa misma fecha, la referida ciudadana compareció ante el órgano desconcentrado en comento, con la finalidad de ratificar en todos y cada uno de sus términos, el escrito de renuncia presentado.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- **b.** Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;
- **c.** Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- **d.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;
- **e.** Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular
- II. Que en términos de lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 6º de la CPEUM, se dispone que los OPLES contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; así también, el artículo 173, párrafo cuarto de la LIPEEG, establece que, para el desempeño de sus actividades, el IEPC Guerrero contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el INE, así como con personal de la rama administrativa regulado por la propia normativa interna.

III. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

DE LOS PPL.

IV. Los PPL² son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

V. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la CPEG, establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RENUNCIAR A CANDIDATURAS REGISTRADAS.

- **VI.** Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.
- VII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.; por lo que, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VIII. Que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que la persona candidata tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor.

Por ello, si una candidatura determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho, pues la normativa electoral dispone la posibilidad para ejercerla, ello, en razón de que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

IX. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 130, 131, 132 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el IEPC Guerrero, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, pues para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo; no obstante, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renuncias de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua; así, la comparecencia se realizará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que el periodo para que los partidos políticos y coaliciones puedan realizar las sustituciones de candidaturas con motivo de renuncia, comprendió del 20 de abril al 02 de mayo de 2024.

Es importante precisar que con posterioridad a estas fechas, solo puede existir sustituciones de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, situación que no se actualiza en el caso en concreto que se analiza en el presente acuerdo.

RENUNCIA PRESENTADA Y RATIFICADA ANTE EL CDE 04 DEL IEPC GUERRERO.

X. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 28 de mayo de 2024, la C. Lucero Castro Martínez, presentó su renuncia al cargo de Sexta Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ante el CDE 04 del IECP Guerrero; asimismo, en la misma fecha, la persona renunciante compareció ante dicho Consejo Distrital a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a la candidatura referida.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 277 de la LIPEEG; 130, 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el personal electoral facultado del CDE 04, desahogó en sus términos, el procedimiento para que la renuncia presentada, surtiera sus efectos correspondientes, llevando a cabo la ratificación del escrito de renuncia presentado.

No se omite señalar que, en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, los CDE son organismos electorales descentralizados que, tienen la atribución y función de auxiliar en las actividades institucionales propias del IEPC Guerrero, pues derivado del ejercicio de sus facultades, éstos organismos se encuentran investidos de fe pública electoral y, por ello, son competentes para ejercer cualquier función que coadyuve a las labores institucionales que faciliten los actos de naturaleza electoral, como lo son, la ratificación de las renuncias presentadas por las personas que ya no deseen continuar con los cargos que fueron postulados, por esta razón, se tiene que las actuaciones de los CDE en colaboración de este Instituto Electoral, resultan válidos.

XI. Con lo anterior, cabe precisar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo."

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL.

XII. De las renuncia presentada y descrita en considerandos que anteceden, se desprende que el derecho a renunciar a las candidaturas hasta antes de la jornada electoral, es consecuencia de una interpretación maximizadora del derecho a ser votado, ello para no afectar la libertad de la ciudadanía de ejercer el derecho constitucional descrito, pues el mismo tiene como característica de libertad dejar de continuar en la contienda por un cargo de elección popular.

Por ello, ante la renuncia irrevocable de la C. Lucero Castro Martínez, al cargo de la candidatura suplente de la Regiduría Sexta para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG, resulta viable la aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 128, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

"...

a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, **el registro seguirá vigente** con la persona propietaria de la fórmula.

..."

Énfasis añadido

De esta forma, y tomando en consideración que, de la renuncia ratificada ante el CDE 04, la candidatura de la Sexta Regiduría Suplente, quedará sin efectos y, permanecerá únicamente la candidatura propietaria de dicha fórmula, correspondiente.

IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XIII. Ahora bien, el dejar de ejercer este derecho subjetivo de ser votado, trae como consecuencia que no sea permisible a MLG, sustituir a la candidatura que decidió, libre y unilateralmente, no seguir postulada al cargo para el que había sido registrada; esto en razón de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo otorgado a los partidos políticos para realizar sustitución de candidaturas por renuncia feneció el 02 de mayo de 2024.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la renuncia fue presentada fuera del plazo legal establecido para poder ser sustituida, lo procedente es que la misma sean cancelada, dejando subsistente la candidatura propietaria.

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN A LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

XIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312 de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del CDE 04, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión y distribución de las boletas y material electoral correspondiente al municipio

de Acapulco de Juárez, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

CANDIDATURA QUE APARECE EN LA BOLETA, PERO CUYO REGISTRO HA SIDO CANCELADO.

XV. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrá la fórmula integrada con la candidatura propietaria en caso de que al partido MLG alcance el número de votos a favor y, en consecuencia, la fórmula de la Sexta Regiduría tenga la posibilidad de integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante que, derivado de la renuncia presentada y ratificada, se ha cancelado el registro de la candidatura suplente; por ello, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de la candidatura propietaria, resulta importante precisar que, aunque el nombre de la persona renunciante se encuentre plasmado en la boleta electoral de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará válida para la candidatura propietaria que subsiste en la fórmula, así, en caso de resultar electa la planilla postulada por MLG en este municipio, la fórmula de la Sexta Regiduría deberá ser considerada para la integración del Ayuntamiento en comento.

REGISTROS EN LA BASE DE DATOS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

XVI. Asimismo, es importante precisar que, la cancelación del registro de la candidatura que fue objeto de la renuncia ratificada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, trae como consecuencia la modificación de registros en las bases de datos de los siguientes sistemas que a continuación se mencionan:

- **SIRECAN**. La DEPPP deberá suprimir del SIRECAN, el registro correspondiente a la Sexta Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.
- SNR. La DEPPP deberá suprimir del SNR, el registro correspondiente a la Sexta Regiduría Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XVII. Conforme a lo expuesto, y derivado de la cancelación del registro de la candidatura renunciada y ratificada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, este Consejo General determina lo siguiente:

_

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS".

- a. Que la cancelación de la C. Lucero Castro Martínez, al cargo de Sexta Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG, con motivo de la renuncia presentada y ratificada, no conlleva una afectación al derecho de la candidatura propietaria, por lo que, en términos del artículo 128, segundo párrafo, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dicha fórmula continúa vigente sin la candidatura suplente.
- **b.** Que derivado de la cancelación de la candidatura suplente se desprende que MLG continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, en todas sus vertientes.
- **c.** Que no se reimprimirán las boletas electorales en dicho municipio, ni tampoco resulta legalmente procedente realizar la sustitución de la candidatura renunciada.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro de la C. Lucero Castro Martínez, a la candidatura de la Sexta Regiduría Suplente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido político Movimiento Laborista Guerrero, derivado de la renuncia presentada y ratificada ante el Consejo Distrital Electoral 04 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Representación del partido político Movimiento Laborista Guerrero, para que, por su conducto, haga del conocimiento al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la cancelación del registro en el SIRECAN y SNR, en términos del Considerando XVI del presente Acuerdo.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos del considerando XIV del presente Acuerdo.

QUINTO. En el supuesto de que el partido político Movimiento Laborista Guerrero, obtenga votos a su favor en la elección para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que

a su vez le permita alcanzar el número de regidurías suficiente, el Consejo Distrital Electoral 04 deberá contabilizar como válida la candidatura propietaria con la que subsiste la fórmula sexta de la Lista de Regidurías de dicho instituto político, no obstante, que la candidatura suplente haya renunciado y ratificado su registro.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2024, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL. MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA. Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.





PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA......\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA......\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$	24.97
ATRASADOS\$	38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES	\$	543.94
ΙΙΝ ΔÑΟ	¢	1 167 13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado Edificio Montaña 2º Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62 Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

> Lic. Pedro Borja Albino Director General del Periódico Oficial

